



No. Control Interno: IEAT-UT-SI-RRES-02/2020
No. de Folio: RR00003920
Acuerdo de Disponibilidad de Información

CUENTA: Con fecha 05 de febrero del año 2020, se recibe por parte del sistema INFOMEX Tabasco, un Recurso de Revisión con número de folio **RR/DAI/220/2020-PI** del cual se emitió el Recurso de Resolución con folio número **RR00003920**, que recibimos por la misma plataforma el día 12 de octubre del presente año en donde textualmente se menciona lo siguiente:

		
<small>"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"</small>		
RECURSO DE REVISIÓN: RR/DAI/220/2020-PI.		
SUJETO	OBLIGADO:	
INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS		
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00038320		
FOLIO DEL RECURSO: RS00003920		
COMISIONADA PONENTE: PATRICIA ORDÓÑEZ LEÓN		
Villahermosa, Tabasco. Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del día siete de octubre del dos mil veinte.		
RESOLUCIÓN		
Que resuelve el recurso de revisión RR/DAI/220/2020-PI , promovido por ***** en contra de la omisión de dar respuesta del Sujeto Obligado, derivado de la solicitud de información requerida por el ahora recurrente, la cual fue: "Requiero versión electrónica, las bitácoras de Acceso, Operación Cotidiana y Vulneraciones a la Seguridad de los Datos Personales de ese sujeto obligado." (sic). Dicha solicitud de información fue registrada el seis de enero de dos mil veinte bajo el folio 00038320 requiriendo la respuesta del Sujeto Obligado, INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS .		
RESULTANDO		
1) Oportunidad. El recurso de revisión lo presentó por sí misma la recurrente a través de la Plataforma Nacional de		
RR/DAI/220/2020-PI	Página 1 de 12	07/10/2020
<small>José Martí 102, fraccionamiento Lidia Esther, Villahermosa, Tabasco. Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002 www.itaip.org.mx</small>		



TABASCO



información o en su caso reciba una respuesta debidamente fundamentada y motivada cuando la autoridad no cuente con la información requerida³. Dicho pronunciamiento es relevante a luz del artículo 1º constitucional que contempla el principio pro persona, que busca garantizar la aplicación de normas que representen una mayor protección para la persona.

Asimismo el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco establece que **los Sujetos Obligados se encuentran sujetos al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD de sus actos**, así como al respeto irrestricto del derecho de acceso a la información. Seguidamente sostiene que **"toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte"**.

En ese sentido, resulta necesario conocer si la información solicitada por el interesado es de carácter público y/o de interés público.

Pues bien, el interesado solicita las Bitácoras de Acceso, Operación Cotidiana y Vulneraciones a la Seguridad de los Datos Personales del Sujeto Obligado. Sin embargo, este Órgano Garante no tiene certeza de que el Sujeto Obligado tenga en su posesión las bitácoras solicitadas, ya que no es posible acceder los archivos que tiene bajo su control.

³ Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.



Del numeral transcrito se desprende que toda información generada u obtenida por el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus funciones es considerada Información Pública. Por lo tanto, en la especie, al ser la bitácora de vulneraciones a la seguridad un deber que impone la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a los Sujetos Obligados, en caso de que este haya incurrido en las vulneraciones de seguridad, debe generar esta información y tenerla en sus posesión y/o control.

En consecuencia, la información peticionada por el Sujeto Obligado es información pública. Sin embargo **se debe de tomar en cuenta que esta situación se actualiza siempre y cuando el Sujeto Obligado haya generado dicho documento. Esto es, toda vez que la ley si bien es cierto mandata al Sujeto Obligado de contar con este documento, también es cierto que esta obligación se actualiza en cuanto se presenten las vulneraciones de seguridad de datos. De no actualizarse dicho supuesto el Sujeto Obligado no cuenta con dicha información, por lo tanto no está ne posibilidades de otorgarla al solicitante.** Luego entonces, es obligación del INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS, realizar un pronunciamiento relativo a que si cuenta o no con la multicitada bitácora.

Para dar respuesta a la segunda interrogante, basta con analizar las actuaciones que obran el expediente para conocer si efectivamente el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta.

En efecto, luego de observar las actuaciones concatenadas que nos llevan hasta esta etapa del procedimiento, se obtiene que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta al interesado en su solicitud de información, así como también ha sido omiso en pronunciarse durante



la substanciación del procedimiento, toda vez que en el expediente que nos ocupa no obra ninguna actuación del Sujeto Obligado, pues por el contrario ha mantenido una actitud contumaz de silencio.

Bajo ese contexto, resulta procedente que el Sujeto Obligado de respuesta a la solicitud de información en el caso en que cuente con dicho documento, de lo contrario deberá hacer el pronunciamiento respectivo, motivando y fundamentando tal circunstancia. Lo anterior con el propósito de no vulnerar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

VI. Efectos de la resolución.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que no fue satisfecha la solicitud de información del interesado por las razones expuestas en el considerando V, y por ese motivo se transgrede el Derecho de Acceso a la Información y la Garantía de Legalidad constitucional. Por lo que es procedente **DECLARAR FUNDADO el agravio expuesto por el particular**, en la atención de la solicitud de información con número de folio **00038320** de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, **se ORDENA** al Sujeto Obligado **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS** para que, por conducto de la Lic. **Evelia del Carmen Bautista Hernández**, titular de la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información de **CUMPLIMIENTO** al fallo que se resuelve, en los siguientes términos:

- Requiera a las áreas correspondientes la solicitud de información realizada por el interesado a fin de que se pronuncien la existencia de la bitácora de vulneración de seguridad que impone el artículo 39 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



- En caso de contar con la bitácora de vulneraciones a la seguridad, la Unidad de Transparencia deberá emitir el acuerdo correspondiente, con apego a las disposiciones de Ley.
- En caso de que no cuente con la bitácora de vulneraciones a la seguridad por no haberse actualizado el supuesto, deberá emitir el acuerdo correspondiente pronunciándose al respecto.

Lo anterior, de conformidad con la fracción III del artículo 157 de la Ley, lo cual deberá realizarse dentro de un plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique la presente resolución, debiendo **INFORMAR** a este Instituto sobre el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo anterior.

Se **APERCIBE** a la Lic. **Evelia del Carmen Bautista Hernández**, Titular de la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información del INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS que deberá dar cumplimiento a la presente resolución de conformidad al párrafo primero del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en el entendido que, de no hacerlo, se hará acreedor a la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 177 de la ley en la materia consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Por lo expuesto y fundado, en términos del artículo 157 de la precitada Ley de Transparencia, el Pleno de este Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

RR/DAI/220/2020-PI

Página 10 de 12

07/10/2020

José Martí 102, Fraccionamiento Lidia Esther, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002 www.itaip.org.mx



a la Información, que deberá dar cumplimiento a la presente resolución de conformidad al párrafo primero del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en el entendido que, de no hacerlo, se hará acreedor a la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 177 de la ley en la materia consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

CUARTO. Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, en Sesión Ordinaria del **07 de Octubre del 2020**, los Comisionados del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **Patricia Ordóñez León, Leida López Arrazate y Ricardo León Caraveo**, siendo Presidente el tercero y **Ponente la primera** de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo **Pedro Ángel Ramírez Cámara**, quien certifica y hace

D. P. O. L. A. G. H. H.

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A 07 DE OCTUBRE DEL 2020, EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PEDRO ÁNGEL RAMÍREZ CÁMARA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, CERTIFICO QUE ESTAS FIRMAS, CORRESPONDEN A LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUE ÉSTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE RR/DAI/220/2020-PI, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO GARANTE, LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, CONSTE.

Procédase a emitir el correspondiente acuerdo - - - - - Conste.
- - - - -

INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DE TABASCO, UNIDAD DE TRANSPARENCIA. VILLAHERMOSA, TABASCO A 20 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. - - - - -
- - - - -

Vista la Cuenta que antecede se acuerda: - - - - -

PRIMERO. En razón de la solicitud de información presentada por la persona que se identifica como como **ABRAHAM AGUILAR ESCOBAR**, y toda vez que la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación para Adultos de Tabasco, por ser el área competente para dar dicha información, como así lo señala el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; **en consecuencia se tiene el acuerdo de disponibilidad de la información signado por la Titular de la Unidad de Transparencia en donde se informa que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva no se encontró la información requerida por el solicitante, por lo que se considera inexistente.**

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, **se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es pública.**

En razón de lo expuesto, se anexa el oficio recibido, por medio de la cual, la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación para Adultos de Tabasco, informa sobre lo solicitado en el folio **00038320**- - - - -

Además de lo anteriormente expuesto, es importante destacar que la actuación de este Sujeto Obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido este como su principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello este Instituto en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el Derecho de Acceso a la Información. - - - - -

Con la presente determinación, se satisface el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, pues este Sujeto Obligado atendió su petición en los términos de la información requerida. - - - - -
- - - - -

TERCERO. Notifíquese al solicitante vía INFOMEX, haciéndole saber que la información también se encuentra a disposición por un periodo de diez días hábiles, siguientes a la notificación respectiva, en los archivos de esta Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Vicente Guerrero No. 304, esquina Vázquez Norte, Colonia Centro. C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco, México, con número de teléfono 351-00-35, 351-04-09 y 351-00-62 ext. 533, en un horario de 8:00 a 16:00 horas de Lunes a Viernes para su consulta y entrega de la misma en caso de que se requiera la reproducción, con previo pago de los derechos correspondientes de acuerdo a la modalidad elegida para ello. - - - - -

CUARTO. Hágase del conocimiento del presente acuerdo al MAPP. Raúl Ochoa Bolón Director General del Instituto de Educación para Adultos de Tabasco. - - - - -

QUINTO. Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado, tal y como lo señala el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco. - - - - -

SEXTO. Se hace del conocimiento al solicitante que podrá hacer valer cualquier medio de impugnación, debiendo acreditar los requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. - - - - -

SEPTIMO. Una vez realizada la notificación respectiva, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. - - - - -

ASI LO ACUERDA, MANDA Y FIRMA, LA LIC. EVELIA DEL CARMEN BAUTISTA HERNANDEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE EDUCACION PARA ADULTOS DE TABASCO, QUIEN LEGALMENTE ACTÚA Y DA FE. EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A 20 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



UNIDAD DE
ACCESO A LA
INFORMACION
I E A T



No. Control Interno: IEAT-UT-SI-148/2020
 No. de Folio: 00038320
 Acuerdo de Disponibilidad de Información

CUENTA: Con fecha 06 de enero del 2020, la persona que se identifica como **ABRAHAM AGUILAR ESCOBAR** presento solicitud de información en términos de los dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Tabasco, a quien le fue asignado por el sistema INFOMEX Tabasco, el número de folio **00038320** y en donde textualmente solicitó lo siguiente; **Requiero versión electrónica, las bitácoras de acceso, Operación Cotidiana y Vulneraciones a la Seguridad de los Datos Personales de ese sujeto obligado.**" (Sic). Procedase a emitir el correspondiente acuerdo - Conste.

INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DE TABASCO, UNIDAD DE TRANSPARENCIA. VILLAHERMOSA, TABASCO A 20 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Vista la Cuenta que antecede se acuerda: -

PRIMERO. En razón de la solicitud de información presentada por la persona que se identifica como como **ABRAHAM AGUILAR ESCOBAR**, y toda vez que la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación para Adultos de Tabasco, por ser el área competente para dar dicha información, como así lo señala el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Tabasco; **en consecuencia se tiene el acuerdo de disponibilidad de la información signado por la Titular de la Unidad de Transparencia en donde se informa que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva no se encontró la información requerida por el solicitante, por lo que se considera inexistente.** número de folio **00038320** para que surtan los efectos legales correspondientes: -

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, **se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es pública.**

Además de lo anteriormente expuesto, es importante destacar que la actuación de este Sujeto Obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido este como su principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello este Instituto en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el Derecho de Acceso a la Información.

Con la presente determinación, se satisface el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, pues este Sujeto Obligado atendió su petición en los términos de la información requerida.

TERCERO. Notifíquese al solicitante vía INFOMEX, haciéndole saber que la información también se encuentra a disposición por un periodo de diez días hábiles, siguientes a la notificación respectiva, en los archivos de esta Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Vicente Guerrero No. 304, esquina Vázquez Norte, Colonia Centro. C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco, México, con número de teléfono 351-00-35, 351-04-09 y 351-00-62 ext. 533, en un horario de 8:00 a 16:00 horas de Lunes a Viernes para su consulta y entrega de la misma en caso de que se requiera la reproducción, con previo pago de los derechos correspondientes de acuerdo a la modalidad elegida para ello.

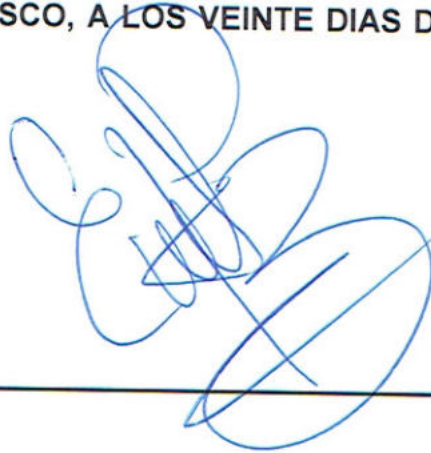
CUARTO. Hágase del conocimiento del presente acuerdo al **MAPP. Raúl Ochoa Bolón, Director General del Instituto de Educación para Adultos de Tabasco.**

QUINTO. Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado, tal y como lo señala el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco.

SEXTO. Se hace del conocimiento al solicitante que podrá hacer valer cualquier medio de impugnación, debiendo acreditar los requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes.

SEPTIMO. Una vez realizada la notificación respectiva, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

ASI LO ACUERDA, MANDA Y FIRMA, EL LIC. EVELIA DEL CARMEN BAUTISTA HERNANDEZ, ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL INSTITUTO DE EDUCACION PARA ADULTOS DE TABASCO, QUIEN LEGALMENTE ACTÚA Y DA FE. EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



UNIDAD DE
ACCESO A LA
INFORMACION
I E A T



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/DAI/220/2020-PI.

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN
PARA ADULTOS

FOLIO DE LA SOLICITUD:
00038320

FOLIO DEL RECURSO:
RS00003920

COMISIONADA PONENTE:
PATRICIA ORDÓÑEZ LEÓN

Villahermosa, Tabasco. Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del día siete de octubre del dos mil veinte.

RESOLUCIÓN

Que resuelve el recurso de revisión **RR/DAI/220/2020-PI**, promovido por ***** en contra de la omisión de dar respuesta del Sujeto Obligado, derivado de la solicitud de información requerida por el ahora recurrente, la cual fue: "Requiero versión electrónica, las bitácoras de Acceso, Operación Cotidiana y Vulneraciones a la Seguridad de los Datos Personales de ese sujeto obligado." (sic). Dicha solicitud de información fue registrada el seis de enero de dos mil veinte bajo el folio 00038320 requiriendo la respuesta del Sujeto Obligado, **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS**.

RESULTANDO

1) **Oportunidad.** El recurso de revisión lo presentó por sí misma la recurrente a través de la Plataforma Nacional de



Transparencia, dentro del plazo previsto en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

2) Turno y registro. El Comisionado Presidente del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, mediante Acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinte, tuvo por recibido el acuse electrónico a través del cual se interpone el recurso de revisión, el cual generó el registro del expediente de número RR/DAI/220/2020-PI correspondiendo por razón de turno a esta Ponencia.

3) Substanciación. El veintiocho de febrero de dos mil veinte se admitió a trámite el recurso de revisión en contra del Silencio por parte del Sujeto Obligado. El expediente se puso a disposición de las partes, cerrando instrucción el diecinueve de marzo de dos mil veinte.

4) Suspensión de plazos. Para evitar la propagación del virus COVID 19 declarado por la Organización Mundial de la Salud, pandemia, el Órgano de Gobierno de este Instituto¹ acordó suspender los plazos para la recepción y trámites de las solicitudes y recursos de revisión en materias del Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho a la Protección de Datos Personales; de igual forma, respecto de los procedimientos derivados de las verificaciones con motivo de las denuncias al cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de las verificaciones de cumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, medida que mantuvo hasta el treinta de septiembre del presente año.²

¹ <http://www.itaip.org.mx/images/pleno/acdop0082020.pdf>

² ACDO/P-016/2020 publicado en el Periódico Oficial del Estado en el Suplemento D Edición 8142 de 16 de septiembre de 2020 <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/download/1766>.



5) **Designación de Comisionados.** En sesión extraordinaria celebrada el quince de julio del presente año, el Pleno de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, aprobó la designación de los CC. Ricardo León Caraveo y Patricia Ordóñez León, Comisionados Propietarios del Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública, en sustitución de los CC. Jesús Manuel Argáez de los Santos y Teresa de Jesús Luna Pozada, lo cual fue notificado a las partes el 07 de Octubre del año en curso.

CONSIDERANDO

I. **Competencia.** El Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, es competente para resolver el recurso de revisión planteado, acorde a los artículos 6 fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 38, 45 fracciones III y IV, 148 a 154, 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 22 fracción VI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, relativo al Derecho de Acceso a la Información Pública; disposiciones jurídicas vigentes.

II. **Agravios e informe.** El recurrente manifiesta en su único agravio **“El Sujeto Obligado no dio respuesta a mi solicitud de información.”** (sic).

Por su parte el Sujeto Obligado, **Instituto de Educación para Adultos**, no se pronunció durante la substanciación del procedimiento, siguiendo con una posición contumaz de silencio.



“El sujeto obligado no dio respuesta a mi solicitud de información”. (sic)

En ese sentido para garantizar el derecho fundamental al Derecho de Acceso a la Información Pública, es necesario formular las siguientes interrogantes a fin de resolver conforme a las disposiciones de Ley, el presente recurso de revisión

1. ¿La información requerida por el recurrente es de carácter público y/o de interés público?
2. ¿Es fundada la inconformidad del recurrente?

V. Estudio de fondo.

El artículo 6º constitucional reconoce como derecho humano el Acceso a la Información Pública. En este sentido, la Constitución Local contempla en su artículo 4 bis la misma prerrogativa y obliga al Estado a reconocerlo y garantizarlo. Es así que las autoridades deben cumplir con las obligaciones derivadas de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, con el fin de combatir la opacidad a través de la máxima publicidad de sus actos.

De igual manera en el marco normativo internacional es importante el pronunciamiento realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Lund y otros (Guerrilla de Araguaia) vs Brasil con respecto al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que refiere a la libertad para buscar, recibir y difundir informaciones, promueve el derecho que tiene toda persona a recibir información y de manera paralela la obligación del Estado de proveerla, con el fin de que las personas puedan tener acceso y conocer esta



III. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Admitido el recurso de revisión y analizadas las causales contempladas en los artículos 161 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, no sobrevino causal de improcedencia o de sobreseimiento.

IV. Problemática jurídica a resolver.

El **seis de enero de dos mil veinte**, vía Plataforma Nacional de Transparencia se requirió a la **Instituto de Educación para Adultos** la siguiente información:

“Requiero en versión electrónica, las Bitácoras de Acceso, Operación Cotidiana y Vulneraciones a la Seguridad de los Datos Personales de ese sujeto obligado”. (sic)

El Sujeto Obligado contaba con un plazo de 15 días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información, el cual de acuerdo al computo de Plataforma Nacional de Transparencia vencía el 28 de enero de dos mil veinte.

De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado no solo fue omiso en dar respuesta a la solicitud del interesado, sino que también fue omiso durante la substanciación del procedimiento.

El **cinco de febrero de dos mil veinte**, el interesado, estando dentro del plazo que exige la Ley, interpuso recurso de revisión, alegando lo siguiente:



información o en su caso reciba una respuesta debidamente fundamentada y motivada cuando la autoridad no cuente con la información requerida³. Dicho pronunciamiento es relevante a luz del artículo 1º constitucional que contempla el principio pro persona, que busca garantizar la aplicación de normas que representen una mayor protección para la persona.

Asimismo el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco establece que **los Sujetos Obligados se encuentran sujetos al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD de sus actos**, así como al respeto irrestricto del derecho de acceso a la información. Seguidamente sostiene que **"toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte"**.

En ese sentido, resulta necesario conocer si la información solicitada por el interesado es de carácter público y/o de interés público.

Pues bien, el interesado solicita las Bitácoras de Acceso, Operación Cotidiana y Vulneraciones a la Seguridad de los Datos Personales del Sujeto Obligado. Sin embargo, este Órgano Garante no tiene certeza de que el Sujeto Obligado tenga en su posesión las bitácoras solicitadas, ya que no es posible acceder los archivos que tiene bajo su control.

³ Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.
RR/DAI/220/2020-PI



Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados únicamente impone la carga a los Sujetos Obligado de llevar una bitacora de vulneraciones a la seguridad en su numeral 39, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 39. El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa ésta, la fecha en la que ocurrió, el motivo de ésta y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.”

Por ello, en caso de que el Sujeto Obligado haya incurrido en vulneraciones a la seguridad de los particulares, debe llevar dentro de su control una bitácora de esta naturaleza. De lo contrario, el Sujeto Obligado tiene la carga de contar con esta información. Sin embargo, al no haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud del interesado, este Órgano Garante no cuenta con mayores elementos para conocer dicha circunstancia, es decir, si el Sujeto Obligado dentro de su control cuenta con una bitácora de vulneraciones a la seguridad. AD

Bajo esa tesitura, es menester conocer la definición que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco señala en el artículo tercero fracción XV, el cual señala:

“XV. Información Pública: Todo registro, archivo o dato, contenido en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, químico, físico, biológico, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por los Sujetos Obligados, previstos en la presente Ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, y que no haya sido previamente clasificada como información reservada;” i



Del numeral transcrito se desprende que toda información generada u obtenida por el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus funciones es considerada Información Pública. Por lo tanto, en la especie, al ser la bitacora de vulneraciones a la seguridad un deber que impone la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a los Sujetos Obligados, en caso de que este haya incurrido en las vulneraciones de seguridad, debe generar esta información y tenerla en sus posesión y/o control.

En consecuencia, la información peticionada por el Sujeto Obligado es información pública. Sin embargo **se debe de tomar en cuenta que esta situación se actualiza siempre y cuando el Sujeto Obligado haya generado dicho documento. Esto es, toda vez que la ley si bien es cierto mandata al Sujeto Obligado de contar con este documento, también es cierto que ésta obligación se actualiza en cuanto se presenten las vulneraciones de seguridad de datos. De no actualizarse dicho supuesto el Sujeto Obligado no cuenta con dicha información, por lo tanto no está ne posibilidades de otorgarla al solicitante.** Luego entonces, es obligación del **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS**, realizar un pronunciamiento relativo a que si cuenta o no con la multicitada bitácora.

Para dar respuesta a la segunda interrogante, basta con analizar las actuaciones que obran el expediente para conocer si efectivamente el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta.

En efecto, luego de observar las actuaciones concatenadas que nos llevan hasta esta etapa del procedimiento, se obtiene que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta al interesado en su solicitud de información, así como tambien ha sido omiso en pronunciarse durante



la substanciación del procedimiento, toda vez que en el expediente que nos ocupa no obra ninguna actuación del Sujeto Obligado, pues por el contrario ha mantenido una actitud contumaz de silencio.

Bajo ese contexto, resulta procedente que el Sujeto Obligado de respuesta a la solicitud de información en el caso en que cuente con dicho documento, de lo contrario deberá hacer el pronunciamiento respectivo, motivando y fundamentando tal circunstancia. Lo anterior con el propósito de no vulnerar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

VI. Efectos de la resolución.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que no fue satisfecha la solicitud de información del interesado por las razones expuestas en el considerando V, y por ese motivo se transgrede el Derecho de Acceso a la Información y la Garantía de Legalidad constitucional. Por lo que es procedente **DECLARAR FUNDADO el agravio expuesto por el particular**, en la atención de la solicitud de información con número de folio **00038320** de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS** para que, por conducto de la Lic. **Evelia del Carmen Bautista Hernández**, titular de la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información de **CUMPLIMIENTO** al fallo que se resuelve, en los siguientes términos:

- Requiera a las áreas correspondientes la solicitud de información realizada por el interesado a fin de que se pronuncien la existencia de la bitácora de vulneración de seguridad que impone el artículo 39 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



- En caso de contar con la bitácora de vulneraciones a la seguridad, la Unidad de Transparencia deberá emitir el acuerdo correspondiente, con apego a las disposiciones de Ley.
- En caso de que no cuente con la bitácora de vulneraciones a la seguridad por no haberse actualizado el supuesto, deberá emitir el acuerdo correspondiente pronunciándose al respecto.

Lo anterior, de conformidad con la fracción III del artículo 157 de la Ley, lo cual deberá realizarse dentro de un plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique la presente resolución, debiendo **INFORMAR** a este Instituto sobre el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo anterior.

Se **APERCIBE** a la Lic. Evelia del Carmen Bautista Hernández, Titular de la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información del **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS** que deberá dar cumplimiento a la presente resolución de conformidad al párrafo primero del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en el entendido que, de no hacerlo, se hará acreedor a la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 177 de la ley en la materia consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Por lo expuesto y fundado, en términos del artículo 157 de la precitada Ley de Transparencia, el Pleno de este Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Tabasco, el Pleno de este Instituto estima procedente **DECLARAR FUNDADO** el agravio expuesto por el particular, en contra del silencio del Sujeto Obligado Instituto de Educación para Adultos, en la atención de la solicitud de información con número de folio 00038320 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado Instituto de Educación para Adultos para que, por conducto de la Lic. Evelia del Carmen Bautista Hernández, titular de la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información de **CUMPLIMIENTO** al fallo que se resuelve en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, proceda en los siguientes términos:

- Requiera a las áreas correspondientes la solicitud de información realizada por el interesado a fin de que se pronuncien la existencia de la bitácora de vulneración de seguridad que impone el artículo 39 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- En caso de contar con la bitácora de vulneraciones a la seguridad, la Unidad de Transparencia deberá emitir el acuerdo correspondiente, con apego a las disposiciones de Ley.
- En caso de que no cuente con la bitácora de vulneraciones a la seguridad por no haberse actualizado el supuesto, deberá emitir el acuerdo correspondiente pronunciándose al respecto.

Hecho lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al vencimiento de los 10 días hábiles otorgados para el cumplimiento de la resolución, deberá **INFORMAR** a este Órgano Garante sobre el cumplimiento del presente fallo.

TERCERO. Se **APERCIBE** a la Lic. Evelia del Carmen Bautista Hernández, de la Coordinación General de Transparencia y Acceso



a la Información, que deberá dar cumplimiento a la presente resolución de conformidad al párrafo primero del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en el entendido que, de no hacerlo, se hará acreedor a la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 177 de la ley en la materia consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

CUARTO. Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, en Sesión Ordinaria del **07 de Octubre del 2020**, los Comisionados del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **Patricia Ordóñez León, Leida López Arrazate y Ricardo León Caraveo**; siendo Presidente el tercero y **Ponente la primera** de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo **Pedro Ángel Ramírez Cámara**, quien certifica y hace.

D.POL/LJHR

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A 07 DE OCTUBRE DEL 2020, EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PEDRO ÁNGEL RAMÍREZ CÁMARA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, CERTIFICO: QUE ESTAS FIRMAS, CORRESPONDEN A LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUE ÉSTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE RR/DAI/220/2020-PI, DEL INDICE DE ESTE ÓRGANO GARANTE. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.